



Resolución No. CSJCOR24-745

Montería, 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00418-00

Solicitante: Sra. Rosina Ibeth Galeano Berrocal

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-001-10- 2004-00319-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante oficio del 25 de septiembre de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha y repartido al despacho ponente el 26 de septiembre de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba comunica que, en auto del 19 de septiembre de 2024, esa corporación dispuso compulsar copias de la queja y sus documentos anexos a esta Corporación, con el fin de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa a causa de la queja presentada por la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal, en su condición de hija de la señora Ligia Berrocal Ruiz De Galeano (demandante), en la que pide una vigilancia especial contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión radicado bajo el No. 23-001-10- 2004-00319-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«CUARTO. - La suscrita y el abogado, han intentado inscribir la Sentencia arriba descrita, pero la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de

Montería, ha puesto muchas objeciones para hacer su labor, tanto es así, que presentó un escrito de objeciones al Despacho Judicial incoando unas razones que van en contravía de lo ordenado en el fallo Judicial y que con claridad meridiana no se ajustan a Derecho. El despacho negó rotundamente los argumentos y razones de la funcionaria y ordenó su inscripción sin dilación alguna, lo cual hasta el momento no se ha hecho.

QUINTO. - Sin embargo, Honorables Magistrados, nos llena de profunda y enorme sorpresa que a pesar de haber requerido al señor Juez Primero de Familia de Montería, mediante escrito físico en su oficina, para que haga cumplir la Sentencia de fecha junio 2 del año 2011; todo ha sido en vano, y nos causa sorpresa cuando el mismo Operador de Justicia, yendo en contravía del mismo Fallo expedido por su Despacho ordena que se LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES en los dos predios, antes embargados.

Debo recordar ante esta Superioridad, que estas MEDIDAS CAUTELARES, tienen como objeto central la PROTECCIÓN LEGAL DE LOS BIENES que se relacionan en la Sentencia y busca proteger el DERECHO como Heredera de mi señora Madre, lo cual al ser ordenado su levantamiento en forma extraña y contraria a Derecho, desconociendo nuestro ordenamiento jurídico, produce un daño iusfundamental, pues de facto los herederos pueden disponer de los bienes y los últimos que fueron reconocidos son burlados por este tipo de estratagemas y harían que el Derecho de la señora LIGIA BERROCAL RUIZ DE GALEANO fuera nugatorio, convirtiéndolo, señores Magistrados en una HERENCIA ILUSORIA Y FICTICIA.

SEXTO. - Por lo cual me permito anexar copia de los certificados de Tradición de los inmuebles arriba descritos, donde se puede observar sin ningún equivoco lo que se evidencia en los mismos, por lo cual este distinguido Despacho tiene que tomar las MEDIDAS CORRECTIVAS que el caso amerite, con el despacho en mención y los

(...)

Por ello insisto respetuosamente ante este despacho que, bajo los principios fundantes de causalidad, CUANDO SE TIENE EL DEBER JURÍDICO DE IMPEDIR EL RESULTADO NO HACIÉNDOLO PUDIENDO EVITARLO EQUIVALE A PRODUCIRLO.

No cabe duda que estas situaciones impropias y omisivas provienen en múltiples ocasiones de la falta de una vigilancia eficaz de las labores de los subalternos; por lo cual de persistir esta situación anómala en contra de los Derechos como Heredera que ostenta mi madre, se instaurará la respectivas Acciones que el caso amerite. Igualmente, para evitar cualquier acto improcedente e inconducente a futuro que pueda en su momento hacer inocuo y nugatorio sus derechos.

Estoy convencida que los funcionarios públicos, en algunas veces, deben llegar al convencimiento pleno de los pasos procesales a dar, porque en muchos de los casos de buena fe se procede en contra del derecho y de la Ley-

Petición Especial: Que este honorable Despacho, ordene a partir del momento hasta la culminación del proceso sucesorio, una VIGILANCIA ESPECIAL, hacia el Juzgado Primero de Familia de Montería, para que se le dé cumplimiento al fallo de la Sentencia en mención, a fin de evitar que a futuro se vuelvan a repetir estas conductas que son lesivas para los intereses y derechos de la señora LIGIA BERROCAL DE GALEANO.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud, la señora Rosina Ibeth Galeano Berrocal manifiesta que ha intentado inscribir la sentencia emitida por el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, mediante la cual modificó el testamento y ordenó rehacer la partición con el propósito de incluir nuevos herederos. Sin embargo, señala que la Registradora de Instrumentos Públicos de Montería presentó objeciones a dicha decisión, las cuales fueron desestimadas y ordenó proceder con la inscripción. Adicionalmente, la solicitante expresa su inconformidad con la decisión del juez de levantar las medidas cautelares sobre dos predios embargados.

El escrito de la peticionaria, fue remitido previamente, el 13 de septiembre de 2024 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y resuelto mediante la Resolución No. CSJCOR24-721 del 25 de septiembre de 2024 en el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00398-00, en la que se decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00398-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión radicado bajo el No. 23-001-10- 2004-00319-00. presentada por la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar al funcionario judicial hacer uso de las facultades y poderes conferidos por la ley para propender por el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Rosina Ibeth Galeano Berrocal, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.”

En consecuencia, por haberse estudiado y decidido la solicitud de la peticionaria previamente, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Finalmente, el trámite surtido en la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00398-00 será remitido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Córdoba para su conocimiento.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

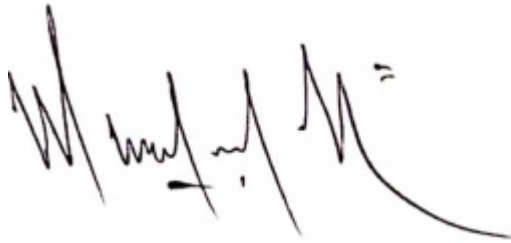
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito remitido el 25 de septiembre de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copias del trámite surtido en la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00398-00 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Córdoba para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl